

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00273-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 27026, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la integridad de la demanda y el escrito de medidas cautelares, pues la entidad que comparece como ejecutante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, a pesar de que el pagaré que se aporta para el cobro tiene como beneficiaria a la sociedad ALCA LTDA., sin que se evidencie en el cartular la constancia de su endoso, o se hubiese acreditado la cesión o transferencia a cualquier otro título de tal documento negociable, a favor del primer ente mencionado, como tampoco se precisa ese punto en la demanda, en la cual se refiere de manera mendaz que los demandados suscribieron el pagaré a favor de COOMULFONCES.

En ese sentido, si existió dicha transferencia, habrá de adjuntarse a las diligencias el documento que dé cuenta de ello, **cuyo original** ha de exhibirse en la forma y término descritos en el literal a) precedente. Si en realidad la demandante es ALCA LTDA., el poder y la demanda deberán adecuarse de conformidad.

- c) Indique expresamente en los hechos de la demanda el monto y la fecha de los abonos que según las pretensiones del libelo genitor se realizaron por el extremo pasivo, adecuando estas conforme a dicha información, de ser el caso
- d) Corrija el hecho 1º, el literal a) de la pretensión 1ª, y el acápite de pruebas de la demanda, pues menciona una letra de cambio, cuando lo que se está ejecutando es un pagaré.
- e) Aclare y/o corrija el acápite de competencia del escrito introductorio, ya que la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sugiriendo que este atañe a Bucaramanga, porque, dice, en el título valor se menciona lo siguiente: “*sírvase pagar solidariamente en esta ciudad*”; no obstante, tal manifestación no está consignada en el pagaré, cuya cláusula 1ª remite al respecto a la cláusula 2ª, en donde no se indicó ciudad alguna para el acatamiento del compromiso cambiario asumido por los ejecutados.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00213-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 11860**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA. - COOPRODECOL LTDA., en contra de ROSA MYRIAM CARVAJAL FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.686.448, así:

- a) Por las sumas de dinero relacionadas en las columnas dos, tres y cuatro del siguiente cuadro, por concepto de **capital**, **intereses de plazo** y **seguro**, respectivamente, relativos a las cuotas en mora a las que se refiere la primera columna:

<b>NÚMERO DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERESES DE PLAZO AL 1.50% MENSUAL</b>	<b>VALOR SEGURO</b>	<b>INTERESES MORATORIOS DESDE</b>
Cuota No.18	\$238.909	\$141.947	\$7.571	1/05/2019
Cuota No.19	\$242.685	\$138.363	\$7.379	1/06/2019
Cuota No.20	\$246.519	\$134.723	\$7.185	1/07/2019
Cuota No.21	\$250.414	\$131.025	\$6.988	1/08/2019
Cuota No.22	\$254.370	\$127.269	\$6.788	1/09/2019
Cuota No.23	\$258.390	\$123.453	\$6.584	1/10/2019
Cuota No.24	\$262.472	\$119.578	\$6.377	1/11/2019
Cuota No.25	\$266.619	\$115.641	\$6.167	1/12/2019
Cuota No.26	\$270.832	\$111.641	\$5.954	1/01/2020
Cuota No.27	\$275.110	\$107.579	\$5.738	1/02/2020
Cuota No.28	\$279.458	\$103.452	\$5.517	1/03/2020
Cuota No.29	\$283.873	\$99.260	\$5.294	1/04/2020
Cuota No.30	\$288.358	\$95.002	\$5.067	1/05/2020
Cuota No.31	\$292.914	\$90.677	\$4.836	1/06/2020
Cuota No.32	\$297.542	\$86.283	\$4.602	1/07/2020
Cuota No.33	\$302.243	\$81.820	\$4.364	1/08/2020
Cuota No.34	\$307.019	\$77.286	\$4.122	1/09/2020
Cuota No.35	\$311.870	\$72.681	\$3.876	1/10/2020
Cuota No.36	\$316.797	\$68.003	\$3.627	1/11/2020
Cuota No.37	\$321.803	\$63.251	\$3.373	1/12/2020
Cuota No.38	\$326.887	\$58.424	\$3.116	1/01/2021
Cuota No.39	\$332.052	\$53.521	\$2.854	1/02/2021
Cuota No.40	\$337.298	\$48.540	\$2.589	1/03/2021
Cuota No.41	\$342.628	\$43.480	\$2.319	1/04/2021
Cuota No.42	\$348.041	\$38.341	\$2.045	1/05/2021
Cuota No.43	\$353.541	\$33.120	\$1.766	1/06/2021
Cuota No.44	\$359.126	\$27.817	\$1.484	1/07/2021
Cuota No.45	\$364.801	\$22.430	\$1.196	1/08/2021
Cuota No.46	\$370.565	\$16.958	\$904	1/09/2021
Cuota No.47	\$376.419	\$11.400	\$608	1/10/2021

Cuota No.48	\$383.575	\$5.754	\$307	1/11/2021
-------------	-----------	---------	-------	-----------

b) Por los **intereses moratorios** sobre los montos de capital de las cuotas en mora, referidos en la segunda columna del cuadro que antecede, liquidados al **80%** de la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **liquidados -respecto de cada cuota-** desde las fechas indicadas en la última columna del citado cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [juridica@cooprodecol.coop](mailto:juridica@cooprodecol.coop), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o

solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ, portadora de la T.P. 286.762 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00209-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 13 de junio pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL, en contra de EDWIN HUMBERTO CASTELLANOS GARCÍA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00272-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00416-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 27 de julio de 2022. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

TRÁMITE: ESPECIAL DE COMISIÓN ART. 144 LEY 2220 DE 2022  
RADICADO: 680014003014-2023-00147-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte interesada en el trámite de lanzamiento informó que le fue efectuada la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, por lo que en consecuencia solicita la terminación de esta causa.

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** sin diligenciar la solicitud de comisión para lanzamiento, elevada a este juzgado conforme al acta de conciliación allegada.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, comunicando lo así dispuesto. **REMÍTASE** copia del expediente digital de este trámite, para lo pertinente.

**TERCERO:** En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2022-00595-00  
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) No se tendrá en cuenta el correo electrónico [iau01\\_13@outlook.com](mailto:iau01_13@outlook.com), informado por SALUD TOTAL E.P.S. respecto del demandado JORGE IVÁN MEJÍA ARÉVALO, porque es evidente que no es un canal digital de uso personal y directo de este, luego permitir su enteramiento en dicha dirección electrónica podría acarrear la eventual nulidad del trámite, por indebida notificación.

2) En cuanto la reforma de la demanda cumple las exigencias del artículo 93 del C. G. del P., se admitirá, advirtiéndose que también se ordenará el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se siguieron causando y los que se generen a futuro, puesto que, *contrario sensu* a lo indicado por la otrora titular de este despacho en auto de 04 de noviembre de 2022, ello sí es viable, a tono con lo prescrito por el art. 431 del C. G. del P., que a la letra reza:

*“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.*

Sobre el particular, no obviamos que en la reforma de la demanda no se pretende el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el procedimiento; sin embargo, ello no es óbice para extender la orden de apremio a dichas prestaciones: **(i)** en concordancia con el art. 431 citado; **(ii)**

en vista de que en la reforma de la demanda se señala que el contrato de arrendamiento no ha terminado, pues el inmueble se desocupó pero no ha sido formalmente restituido; y **(iii)** en atención a lo que pregona el art. 430 ibíd., en torno a que el “*juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Amén, nada más contrario a la economía procesal que compeler al extremo activo a que acumule sendas demandas para el cobro de las rentas que se sigan causando, como se sugirió en auto de 04 de noviembre pasado, y que fue uno de los motivos que condujo a reformar la demanda, a pesar de lo reglado expresamente sobre el tema por el art. 431 transcrito.

De otro lado, los intereses moratorios en relación con los servicios públicos que la arrendadora pagó y que pretende recobrar por esta senda, se reconocerán a la tasa del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil, en atención a la destinación del inmueble arrendado (vivienda).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo explicado.

En consecuencia, el mandamiento de pago proferido el 04 de noviembre de 2022, en adelante quedará de la manera consignada en los siguientes numerales.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARIEN PINTO AVELLANEDA y en contra de JORGE IVÁN MEJÍA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.121.500, y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.446.958, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
SEPTIEMBRE DE 2022	\$580.000	06/09/2022
OCTUBRE DE 2022	\$580.000	06/10/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$580.000	06/11/2022

- b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c) Por los cánones de arrendamiento que se siguieron generando y los que en lo sucesivo se causen durante este proceso, junto con sus respectivos intereses moratorios, en los términos del art. 431 del C. G. del P.
- d) Por concepto de capital atinente al costo de los servicios públicos domiciliarios que tuvo que asumir la parte arrendadora, correspondiente a las siguientes facturas y montos:

<b>CONCEPTO FACTURA</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>
FACTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 201206743	\$248.361	10/12/2022

COMPROBANTE DE PAGO AMB No. 9140864	\$110.470	04/12/2022
COMPROBANTE DE PAGO VANTI CUENTA No. 63087429	\$23.330	04/12/2022

e) Por los intereses moratorios sobre las cifras de capital enunciadas en la segunda columna del cuadro inserto en el literal precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde el día siguiente a cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto por **ESTADO** al demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ (numeral 4° del art. 93 del Código General del Proceso), advirtiéndole que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.). Lo anterior, en vista de que este fue notificado del mandamiento de pago inicial, de manera personal, el día 23 de febrero de 2023.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto y el mandamiento de pago inicial, proferido el 04 de noviembre de 2022, al demandado JORGE IVÁN MEJÍA ARÉVALO, como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**SÉPTIMO:** Se pone en conocimiento de la parte actora la dirección física informada por SALUD TOTAL E.P.S. para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado JORGE IVÁN MEJÍA ARÉVALO, advirtiéndosele que no se autoriza la notificación de este en el canal digital suministrado por dicha entidad, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [nievesmaria913@gmail.com](mailto:nievesmaria913@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.



**DÉCIMO: RECONOCER** a la Dra. NIEVES MARÍA VARGAS PINTO, portador de la T.P. 384.343 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2023-00271-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Otorgue nuevamente el poder para el inicio de este asunto y corrija la demanda, dirigiéndolos en contra de INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. y del **FIDEICOMISO PRADOS DE SAN SEBASTIÁN**, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y no en contra de esta última entidad, la cual en realidad vendría a ser la representante legal del patrimonio autónomo prenombrado.

En ese sentido, aclárese al extremo activo que fue el fideicomiso mencionado, y no la fiduciaria en cita, la que participó como parte en el contrato cuya ineficacia depreca, interviniendo esta última en tal acto jurídico única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del primero, patrimonio autónomo este que tiene capacidad para ser parte, a tono con lo prescrito por el numeral 2º del art. 53 del C. G. del P., pero no para comparecer al proceso (art. 54 ibíd.), de ahí que deba hacerlo por conducto de su representante legal, que para el *sub judice* sería la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

- b) Allegue la prueba sobre la constitución y administración del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PRADOS DE SAN SEBASTIÁN (numeral 2º del art. 84 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2º del art. 85

ibíd.), e indique expresamente en la demanda el NIT de aquel, advirtiéndole que dichos datos y documentos puede conseguirlos directamente, por ejemplo, elevando derecho de petición ante la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., o incluso ante la co-demandada INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S., razón por la cual no resulta de recibo su afirmación de que no logró obtener esa información, entre otras cosas porque norma alguna obliga a los patrimonios autónomos a inscribirse en el registro mercantil, como lo sugiere en el libelo genitor, requiriendo aquellos sí de un NIT, para efectos tributarios.

- c) Aclare y/o corrija la pretensión 2ª, el juramento estimatorio y el acápite de competencia de la demanda, por cuanto allí enuncia, en letras, la suma de OCHO MILLONES **QUINIENTOS** MIL PESOS y, en números, la cifra de \$8.**900**.000, pese a referirse al mismo concepto.
- d) Adose el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula 300-422732, al que se ciñe el contrato cuya nulidad absoluta se suplica.
- e) Aclare el motivo por el cual expresa que fija la competencia por “*el lugar de ubicación del inmueble*”, aspecto que no solo no incide para establecer dicho ítem en este tipo de asuntos, sino que en este caso, de ser aplicable, conduciría a remitir las diligencias a GIRÓN.
- f) Dilucide la razón por la que en el acápite que tituló “ENVÍO SIMULTÁNEO”, alude a la remisión de “la subsanación” de la demanda, a pesar de que por este despacho es el primer auto de inadmisión que se emite frente a la presente causa.
- g) Al momento de subsanar la demanda, remita copia de esta y sus anexos al canal digital de los demandados, a tono con lo prescrito por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00210-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 13 de junio pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., en contra ANGELINO AGUDELO PINZÓN, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00174-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19684491**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de SAÚL LEÓN CABARIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.657, así:

- a) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$9.914.903)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19684491**-.

- b)** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.415.829)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19684491**, base del recaudo.
- c)** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19684491**, base del recaudo.
- d)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 25 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico

[vivian.pava@crezcamos.com](mailto:vivian.pava@crezcamos.com),<sup>1</sup> al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: ORDENAR** a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19684491**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900515759-7, en contra de SAUL LEÓN CABARIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.657. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto;

---

<sup>1</sup> Correspondiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

(ii) de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y (iii) de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19684491**, para mayor ilustración.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ, portadora de la T.P. 399.383 del C. S. de la J., como **apoderada principal**, y a los Dres. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, T.P. No. 284.887 del C. S. de la J., JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. 303.535 del C. S. de la J., y ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, T.P. 302.207 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00647-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho, con el fin de impartir mérito a los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por las partes en contra del proveído dictado el día 01 de junio de 2023. A tal labor se procede, conforme a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **1) De las desavenencias de la parte actora:**

En concreto, el impugnante se duele: **(i)** de la determinación del despacho de decretar el dictamen pericial suplicado por la parte demandada, a que alude el literal E) del numeral II del proveído confutado, en tanto en su criterio dicho medio de convicción no cumple con los requisitos de que tratan los arts. 226 y 227 del C. G. del P.; y **(ii)** de la supuesta pretermisión en la que incurrió el juzgado en relación con las pruebas que pidiera en escrito allegado el 11 de mayo de 2023.

Pues bien, sin lugar a más preámbulos, pronto se advierte que el disenso horizontal propuesto no puede salir avante, por dos potísimos motivos:

**a)** El cumplimiento o no de las exigencias del art. 226 del C. G. del P. no es un presupuesto para el decreto de la prueba pericial, hallándose reservado el examen sobre el particular para el momento en que se resuelva



la litis. Frente al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha ilustrado:<sup>1</sup>

*“De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.*

*La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que*

*(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.*

*Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, **si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.** Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).*

*Nótese que el autor muestra cómo las imperfecciones del dictamen producirán efectos para el momento de «tomarlo en consideración», actividad que no ocurre sino para el tiempo de la definición del litigio.*

*Lo mismo se extrae de una lectura cuidadosa del Código General del Proceso. Ciertamente en el artículo 235, al reglamentar lo concerniente a la «imparcialidad del perito», se estipuló:*

*El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

*El juez **apreciará** el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso **negarle efectos al dictamen** cuando existan circunstancias que **afecten gravemente su credibilidad.***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC2066-2021, Radicación. No. 05001-22-03-000-2020-00402-01. Sentencia de 03 de marzo de 2021. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



En la **audiencia** las partes y el juez podrán **interrogar al perito** sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad (...) (Negrillas y subrayas de ahora).

Como puede ser visto, en lo que respecta a uno de los aspectos trascendentales de la experticia, como lo es la imparcialidad de quien la elabore, el legislador es diáfano en mostrar que dicho aspecto, de un lado, podrá ser objeto del interrogatorio del perito (contradicción en audiencia) y, del otro, será «apreciado» en el fallo, al punto que, en el evento en el que encuentre circunstancias que afecten gravemente su credibilidad, podrá negarle efectos a la misma. Todo lo cual sucede luego de que se decreta la prueba y se permita su incorporación al plenario.

En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, **el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe**.

De cualquier modo, adviértase que, en observancia de lo dispuesto por este juzgado al final del literal A) del numeral III del acápite de pruebas de oficio, el 15 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandada allegó un memorial en que dice complementar el dictamen pericial de marras, conforme a lo regulado por el art. 226 del C. G. del P., debiéndose insistir en que el acto procesal adecuado para definir si tal elemento demostrativo es admisible o no, por ceñirse a los presupuestos establecidos por la precitada norma, no es otro que el fallo, pues con el acatamiento de dichos requisitos se busca establecer la idoneidad, credibilidad e imparcialidad de la perito, y la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, ítems que a la luz del art. 232 ibíd. se han de apreciar en la sentencia, previa contradicción del dictamen pericial, controversia que en este asunto se garantizará, además, por medio del interrogatorio que ha de rendir la perito en los términos del art. 228 del C. G. del P., de acuerdo con lo ordenado en el literal E) del numeral II del auto impugnado.

**b)** Las pruebas solicitadas por el inconforme en memorial de 11 de mayo de 2023, mediante el cual describió el traslado de las excepciones perentorias formuladas por su contraparte, circunscritas a los documentos aportados con tal escrito y al interrogatorio de la demandada, sí se decretaron



en la providencia recurrida, para lo cual nos remitimos, sin más consideraciones, a los siguientes pasajes de tal decisión:

*“Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se **RESUELVE**:*

**I- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTALES:** *Ténganse como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con la demanda **y con el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.***

**B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a la demandada **MARÍA ESTHER JERÉZ CASTELLANOS**, **a efectos de que rinda declaración en la aludida audiencia,** conforme a lo previsto por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.<sup>2</sup>

De contera, el recurso de reposición bajo estudio está llamado a fracasar, como así se declarará.

Tampoco se concederá el recurso de apelación entablado en subsidio, por improcedente, toda vez que el dictamen pericial en mención, solicitado por la parte demandada, y las pruebas documentales y el interrogatorio de esta, implorados por el extremo activo al descorrer el traslado de las excepciones perentorias, son todos elementos demostrativos a cuyo decreto se accedió, esto es, no se trata de pruebas negadas, que es la decisión que sí resultaría pasible de alzada, al tenor del numeral 3º del art. 321 del C. G. del P.

Además, por fuera de la norma general (art. 321 enunciado), no existe norma especial que indique el carácter apelable del auto que decreta una prueba, vale decir, del que abre paso a la práctica de esta.

**2) De las desavenencias de la parte ejecutada:**

**2.1.** Sea lo primero advertir que en el literal B) del acápite III, denominado “DE OFICIO”, del proveído opugnado, se hizo referencia a una prueba pericial, exclusivamente como prueba de oficio, cuando en realidad allí también se estaba atendiendo la solicitud de prueba grafológica y “*demás exámenes*”

---

<sup>2</sup> El énfasis en color rojo no es propio del texto original.



*especializados tanto de la firma, como de la huella contenida en el pagaré y la carta de instrucciones*”, que elevara la parte ejecutada al contestar la demanda, bajo el epígrafe de “TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”. Por ende, desde esta arista lo rebatido no atañe exclusivamente al decreto de una prueba de oficio, sino también a lo decidido en torno a una prueba rogada por el extremo pasivo, lo que permite a este impugnar lo resuelto sobre el tema, como así lo hiciera.

Con todo, en tratándose de un error por omisión de palabras, conforme a lo reglado por el art. 286 del C. G. del P., se corregirá tal apartado de la providencia de importancia, bajo el entendido señalado.

**2.2.** Sentado lo anterior, las discrepancias del vocero judicial de la demandada estriban en estos argumentos: **(i)** en que el interrogatorio de la propia parte, que este estrado denegara, sí es viable, en apoyo de lo cual menciona una providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; y **(ii)** en que el dictamen pericial decretado para resolver la tacha de falsedad se limitó a ordenar una experticia de tipo grafológico, requiriéndose en su criterio también un análisis de índole dactiloscópico, para determinar la autenticidad o no de la huella contenida en el pagaré que se ejecuta y en su carta de instrucciones.

Tales inconformidades no tienen vocación de prosperidad, por estas razones:

**a)** Aunque se tiene conocimiento que algunos tribunales, juzgados e incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, en vigencia del Código General del Proceso han avalado la declaración de la propia parte como una prueba autónoma dentro del proceso civil, el suscrito servidor no comparte dicha tesis, la cual, resáltese, no deviene vinculante para el despacho en lo que toca con las decisiones que en ese sentido han adoptado tribunales de otros distritos judiciales, como pareciera sugerirlo el censor, con la cita jurisprudencial que trae a colación.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC9197-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02165-00. Sentencia de 19 de julio de 2022. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Amén, en lo atinente a la Corte Suprema de Justicia, en su mayoría los pronunciamientos que al respecto existen han sido dictados por esa Corporación, como juez colegiado perteneciente a la jurisdicción constitucional, al interior de trámites de tutela cuyos efectos son simplemente *inter partes*<sup>4</sup>, por lo cual no se erigen en un precedente judicial obligatorio o doctrina probable, y, si así lo fuera, lo cierto es que este juzgador no prohija tal posición, de la cual respetuosamente nos apartamos<sup>5</sup>, haciendo nuestras las siguientes palabras de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:<sup>6</sup>

*“2. De entrada se dirá que la decisión apelada se confirmará, pues, tal como concluyó el a-quo, el interrogatorio del apoderado judicial a la misma parte que representa no se admite por el ordenamiento procesal civil, en razón a que la finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal, al igual que lo hizo la Ley 1.395 de 2010, exija al juez que interrogue exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes, pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado, posición, que como bien lo señaló el Magistrado Antonio Bohórquez Orduz en auto del 07 de diciembre de 2.020, proferido en el proceso radicado bajo el código 2018-00243-01, interno 226/2020, fue entendida con acierto en nuestro concepto por el también tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien concluyó que a partir de la exposición de motivos del CGP y de las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró el nuevo estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no fue siquiera discutida, por ende si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.*

*También se deduce que no está permitido interrogarse a sí mismo, que tal sería la autorización para que el abogado interroge a su único patrocinado, del hecho que el canon 203 del CGP indique de manera expresa que en el interrogatorio pueden interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado, en atención a que si rigiera la posibilidad de que el abogado pudiera indagar a su poderdante en ejercicio de ese exclusivo poder de representación judicial, no tendría para qué existir esta norma, pues si la parte pudiera interrogarse a sí misma, o si la pudiera interrogar su apoderado, con mayor razón podría interrogarla el litisconsorte facultativo.*

<sup>4</sup> Únicamente la Corte Constitucional tiene la facultad excepcional de modular tal regla general (efectos *inter partes*), en sede de revisión, a través de los denominados “*dispositivos de extensión o amplificación*”: los efectos “*inter comunis*” y los efectos “*inter pares*”. Véase en tal sentido la sentencia SU-349 de 2019 emitida por dicha Colegiatura, entre otras.

<sup>5</sup> Frente al particular, en tratándose del alejamiento por parte de un juez de la doctrina de los máximos órganos de la administración de justicia, en la Sentencia C-621 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente: (...) “(iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228- (...)”.

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. Radicado: 2021-00189-01, Interno: 387/2022. Auto de 04 de octubre de 2022. M.S.: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.



*Además, repárese en que solamente se contempla la facultad de interrogar al litisconsorte facultativo, no al necesario, sin duda alguna en razón a la comunidad de intereses que existe entre estos, tan homogéneos o integrados, que en la práctica equivale a preguntarse a sí mismos, mientras que en los casos de litisconsorcio facultativo los intereses pueden ser distintos total o parcialmente”.*

**b)** De otro lado, todo lo contrario a complementar nuestra decisión con la expresa mención de una experticia dactiloscópica, en esta oportunidad rectificaremos lo dispuesto en el primer párrafo del literal B) del numeral III, denominado “DE OFICIO”, del interlocutorio recurrido, para eliminar de allí el mandato incorrectamente expedido, tendiente a que se determine la autenticidad o no de la “huella” impuesta en el pagaré objeto de ejecución, como de la demandada MARÍA ESTHER JERÉZ CASTELLANOS.

Lo anotado, porque la prueba encaminada a definir ese hecho en concreto - la autenticidad o no de la “huella” dactilar- resulta impertinente e inútil (art. 168 del C. G. del P.), comoquiera que desde la óptica del derecho sustancial la obligación cambiaria emana de la firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable (arts. 621, 625 y 784-1 del Código de Comercio, entre otras normas), de manera que la comentada “huella” podría existir o no en el documento cuestionado, o pertenecer o no a la demandada, e incluso un experto podría dictaminar que el estudio de dicho signo no arrojó resultados conclusivos, y, aún así, o pese a todo ello, si la autenticidad de la firma, que se presume por la ley (art. 793 del Código de Comercio y art. 244 del C. G. del P.), no fuese derruida, la ejecutada no podría ser relevada de pagar el crédito incorporado en el cartular, con fundamento en la ausencia o inconsistencia de la “huella”.

Además, procesalmente hablando, el artículo 269 del C. G. del P. consagra que la tacha de falsedad procede frente a documentos que se afirmen están suscritos o fueron manuscritos por quien promueve ese medio de defensa, y el art. 270 siguiente pontifica que el cotejo ha de versar sobre la firma o el manuscrito, según corresponda, sin referirse de manera alguna a la huella que puede estar o no estampada en un documento.



A propósito del tema, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga enseñó lo siguiente:<sup>7</sup>

*“De los antecedentes expuestos se desprende que el problema jurídico a resolver es si las pruebas recaudadas demuestran la falsedad de las firmas del aceptante de la letra de cambio y de quien otorga o crea el pagaré.*

*La tesis de la Sala es que sí, que sin lugar a dudas el acervo probatorio, especialmente la prueba grafológica practicada, demuestran la falsedad de las firmas, es decir que no fue el progenitor de los demandados como sus herederos quien suscribió los títulos valores que se esgrimieron como base del ejecutivo.*

*Para ello se parte de las siguientes premisas normativas:*

*- De acuerdo a los artículos 252 del C.P.C. y 793 del Código de Comercio, se presumen auténticas las firmas impuestas en los títulos valores.*

*-La prueba por excelencia que desvirtúa la autenticidad de una firma es la pericial grafológica.*

*- Como lo previene el artículo 241 del C.P.C., la eficacia de la prueba pericial depende, entre otros aspectos, de la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.*

*Como premisas fácticas se tiene por demostradas las siguientes:*

*- En el proceso se practicó la prueba grafológica para establecer la autenticidad atribuida a los títulos valores, o lo que es lo mismo, para verificar si la firma que en los mismo aparece es de PEDRO PABLO BARBOSA, de quienes son causahabientes en su calidad de herederos los demandados, mediante el cotejo de la firma impuesta por el aceptante de la letra y del otorgante del pagaré con las firmas suscritas por PEDRO PABLO BARBOSA en varias escrituras públicas de fecha próxima a la que aparece como de creación de los cartulares.*

*- La experticia fue realizada por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinando que las firmas de la letra de cambio y del pagaré que se atribuyen al señor PEDRO PABLO BARBOSA no se identifican con las de él.*

*- El dictamen explica, y evidencia mediante ampliación fotográfica, las diferencias que existen entre las firmas que se atribuyen a PEDRO PABLO BARBOSA en el material dubitado, entendiéndose los títulos valores base del ejecutivo, y el indubitado, es decir las firmas de las escrituras públicas.*

*- Del dictamen pericial una vez practicado se corrió traslado a las partes sin que hubiese sido objetado.*

*En conclusión se demostró que las firmas que se atribuyen a PEDRO PABLO BARBOSA son falsas, y por ende que no fue quien suscribió los títulos valores, por ello de los mismos no se deriva una obligación cambiaria contra él, ni título ejecutivo alguno.*

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia. Rad.: 2010-00370-01. Interno: 358/2014. Sentencia de 02 de febrero de 2015. M.P.: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.



*En efecto, como acertadamente lo dijo el juzgador de primera instancia, es la prueba grafológica la idónea y apropiada para establecer la autenticidad de una firma, la veracidad o uniprocedencia de la misma en relación con documentos indubitados, entendiendo por tales aquellos de los que se tiene certeza que fueron suscritos por la persona a quien se atribuye la rúbrica de los que generan duda. En ese orden de ideas, es claro para la Sala que el dictamen pericial rendido ofrece credibilidad y es eficaz para demostrar que la firma impuesta en los instrumentos negociables que se armaron al proceso son falsos, que no fueron firmados por el fallecido progenitor de los demandados, pues a esa conclusión llegó luego de explicar que se cotejaron varios aspectos de técnica caligráfica entre las firmas del material dubitado e indubitado, tales como la formación general y el recorrido de los trazos, los rasgos o signos más sobresalientes, repetitivos y constantes en la producción de las firmas de varias escrituras públicas firmadas por el señor PEDRO PABLO BARBOSA, para luego relacionarlos con los trazos o signos homólogos que se investigan, para establecer o negar la posible uniprocedencia de las mismas, precisando que estos análisis técnicos se basan en aspectos que individualizan el gesto caligráfico, en los cuales se describen elementos estructurales de la escritura, como la morfología de las letras o trazados, desenvolvimiento escritural, peculiaridades gráficas y aspectos grafonómicos o fisonómicos.*

*El dictamen muestra las diferencias o divergencias dinamográficas y morfoestructurales que existen entre los escritos dubitados e indubitados, para concluir que no existe uniprocedencia gráfica entre los mismos. Basta observar cada uno de los aspectos a que hace referencia el dictamen, como los trazos envolventes o más grandes que dan vuelta sobre la letra, la morfología de las letras, su inclinación, y la terminación de las letras y de la firma para darse cuenta de las protuberantes diferencias que existen entre las firmas que aparecen en los títulos valores allegados como base de este proceso y la que aparece en las escrituras públicas arrojadas como material indubitado, lo que se hace más evidente con las fotografías ampliadas de los detalles analizados.*

*De otra parte el impugnante no ofrece ni un solo argumento válido o verídico para derruir la conclusión a la que llegó el peritaje, como pasa a exponerse.*

*No es cierto lo afirmado por el censor en cuanto a que inicialmente se decretó la prueba grafológica y como no arrojó un resultado inequívoco el Juzgado ordenó después la prueba dactiloscópica la cual creo más confusión, pues en verdad estas pruebas se decretaron simultáneamente en el auto proferido durante la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2013, la primera a solicitud de la parte demandada y la segunda de oficio, pero como su práctica corresponde a diferentes laboratorios del Instituto de Medicina Legal, como bien lo expuso esa entidad en el oficio que envió el 5 de agosto de 2013, obrante a folios 167 y 168, la primera al de Documentología y Grafología Forense y la segunda al de Lofoscopia, sus resultados fueron enviados al proceso en diferentes épocas.*

*Tampoco es de recibo la crítica según la cual no se tuvo en cuenta que las firmas que se presentaron para hacer el cotejo correspondían a escrituras públicas suscritas muchos años antes de que el demandado firmara los títulos, porque todos los instrumentos públicos eran recientes o de elaboración próxima a los títulos negociables. Es así como estos últimos fueron elaborados el 18 de abril de 2009, según se lee en los mismos, mientras que la escrituras fueron realizadas entre el 2006 y el 2009, siendo ellas la 1315 del 10 de mayo de 2006, 1856 del 18 de julio de 2007, 754 del 11 de abril de 2008, 976 del 1 de abril de 2009, 2957 del 13 de noviembre de 2007, 372 del 1 de febrero de 2009, 2144 del 10 de agosto*



de 2006 de la Notaría Primera de Bucaramanga y 7610 del 13 de diciembre de 2006 y 2083 del 25 de abril de 2008 de la Notaría Tercera de esta misma ciudad, según se dijo en el escrito en que se rindió la pericia.

De otra parte si bien es cierto el impugnante señala que el peritaje no es claro ni concluyente, no brinda ni una sola razón que sustente esa aseveración.

**El apelante aduce que no se desvirtuó la presunción de autenticidad porque no se estableció de quién era la huella que aparece en el pagaré, pero debe replicársele que la obligación cambiaria nace es de la firma puesta en un título valor, como bien lo prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, y que es esta la que se presume auténtica, salvo que se pruebe lo contrario como en este caso, no de la huella puesta en los mismos, que ni siquiera es una formalidad prevista legalmente, sin que huelgue agregar que la prueba dactiloscópica concluyó que no se contaba con información dactilar suficiente para establecer si la huella dactilar que se encuentra en el pagaré original fue plasmada o no por el señor PEDRO PABLO BARBOSA, porque la impresión que se encuentra en el pagaré no es apta para el cotejo de tipo dactiloscópico, en cuanto no fue tomada técnicamente, por lo que no presenta la nitidez requerida; jamás se manifestó que correspondiera a la huella de aquél. En conclusión no es la huella la que se debe desvirtuar para dar al traste con la obligación cambiaria, sino la firma como sucedió en el sub lite**.

(El relieve es del juzgado)

Epílogo de lo discurrido, no se accederá al recurso de reposición instaurado y, en tanto es procedente conforme al numeral 3º del art. 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo la alzada impetrada en subsidio por el extremo pasivo, en punto a la negativa: **(i)** del interrogatorio de la propia parte y **(ii)** de la prueba dactiloscópica deprecada -que es a lo que se reduce la petición probatoria contenida en la tacha de falsedad, acerca de la realización de los “demás exámenes especializados (...) **de la huella** contenida en el pagaré y la carta de instrucciones”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el literal B) del acápite III, denominado “DE OFICIO”, del auto dictado el 01 de junio de 2023, bajo el entendido que lo allí decretado no solo concierne a una prueba de oficio, sino que también atiende la solicitud



de prueba grafológica y “*demás exámenes especializados tanto de la firma, como de la huella contenida en el pagaré y la carta de instrucciones*”, que elevara la parte ejecutada al contestar la demanda, en el pasaje que nominó “TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”, **aun cuando solo se acogió su petición de prueba grafológica y no dactiloscópica, por los motivos reseñados.**

Por lo anterior, el primer párrafo del literal B) del numeral III, denominado “DE OFICIO”, del auto proferido el 01 de junio de 2023, quedará en adelante como sigue, teniéndose además por denegada la rogativa de prueba dactiloscópica elevada por el extremo pasivo, por lo indicado en precedencia:

**“B) DICTAMEN PERICIAL:**

**PRUEBA GRAFOLÓGICA: DE OFICIO y a PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, PRACTICAR** dictamen grafológico con el fin de determinar la autenticidad o no de la **firma** impuesta en el pagaré objeto de ejecución, como de la demandada **MARÍA ESTHER JERÉZ CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.355.587. Para el efecto, se dispone: (...).”

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto emitido el día 01 de junio de 2023, por lo explicado.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, por lo discurrido

**CUARTO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación elevado en subsidio por **la parte ejecutada.**

Por ende, en la forma prevista por el art. 326 del C. G. del P., por la Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante: **(i)** del escrito de sustentación de la alzada interpuesta en subsidio por el extremo pasivo en contra del auto emitido el 01 de junio de 2023, y **(ii)** del escrito que eventualmente allegue la parte demandada recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (inciso 1º del numeral 3º del art. 322 ibíd.), de ser el caso.



**QUINTO:** Observado lo anterior, conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., por la Secretaría **REMÍTASE** copia del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para la definición del disenso vertical de marras.

**SEXTO:** Se pone en conocimiento de las partes lo informado por SALUD TOTAL E.P.S., la DIAN y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO UNICIENCIA, en respuesta a lo ordenado en auto de 01 de junio de 2023. Asimismo, se pone en conocimiento de aquellas lo informado por su respectiva contraparte, en atención a las pruebas de oficio de carácter requisitorias decretadas en el literal A) del acápite III, denominado pruebas “DE OFICIO”, del proveído en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**